

Expediente Núm. 160/2011
Dictamen Núm. 283/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia del Principado de Asturias, de 23 de mayo de 2011, examina el expediente relativo al “reconocimiento de los mojones números 1 a 21 de la línea de término jurisdiccional entre los Concejos de Quirós y Teverga”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 12 de mayo de 2008, las Comisiones de deslinde de los Concejos de Quirós y Teverga se reúnen en el Puerto de Ventana para realizar “las operaciones de apeo” entre los respectivos términos municipales. Al no alcanzarse acuerdo sobre el trazado de la línea divisoria, cada una de las respectivas Comisiones constituidas levantó el correspondiente Acta de deslinde.

En efecto, recoge el Acta elaborado por la Comisión de deslinde de Teverga que los representantes del Ayuntamiento de Quirós “no reconocen ningún mojón de acuerdo con la Comisión de Teverga y abandonan las operaciones de apeo”. La Comisión de Teverga procede a reconocer la “línea de término” los días 12 y 24 de mayo de 2008, para lo cual “asume en su integridad el recorrido que figura en los mapas del Instituto Geográfico Nacional, que se basa en el Acta de Deslinde de 1968 y cuyos mojones de línea divisoria son exactamente los mismos que los nombrados en el Acta de deslinde de 1927”.

Por su parte, la Comisión de deslinde de Quirós resume las principales discrepancias con los representantes de Teverga en el entorno de la Capilla de Trobaniello. Afirma que “ambos municipios se encuentran deslindados de mutuo acuerdo según el Acta de 1927 y no es preciso efectuar nuevos trabajos de deslinde, salvo los de esclarecer las dudas que pudieran surgir sobre el terreno a los representantes de Teverga, siempre de acuerdo al mencionada Acta”, y propone a la Alcaldía que realice “un levantamiento topográfico del Acta de deslinde y amojonamiento de 2 de noviembre de 1927”.

Como antecedentes, figura incorporada diversa documentación remitida a la Administración Autonómica por parte de los Ayuntamientos afectados. Entre ella, los escritos que la Alcaldía de Teverga dirige al Centro de Cartografía Ambiental y Territorial de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Servicio instructor), los días 26 de enero y 19 de marzo de 2007, que dan lugar a la apertura del procedimiento.

2. Iniciado así el procedimiento para la determinación de los mojones de la línea límite jurisdiccional, el Servicio instructor remite al Director General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), con fecha 10 de diciembre de 2008, las Actas de disconformidad levantadas por las Comisiones de deslinde, solicitando que, “a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo

del artículo 18 del (...) Real Decreto 1690/1986", se proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

3. Previa citación por parte del Servicio instructor, las Comisiones municipales y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen en el Salón del Plenos del Ayuntamiento de Teverga el día 6 de mayo de 2009, sin alcanzar un acuerdo sobre la línea cuestionada.

Según el Acta de la reunión elaborada por el Secretario del Ayuntamiento de Teverga, los representantes del IGN efectúan un resumen de la documentación obrante en el expediente, hacen entrega de nueva documentación recién localizada y que no se había remitido en su día al Servicio instructor, y proponen "recorrer gráficamente la proyección de la línea", que dividen en tres zonas: hasta el mojón 17, zona en la que existen discrepancias con el trazado de la línea; entre los mojones 19 a 22, donde la discrepancia radica en la ubicación de los mojones, y finalmente una tercera zona donde existe plena coincidencia entre las partes.

4. El día 1 de julio de 2009, las Comisiones municipales y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen nuevamente en el Ayuntamiento de Teverga, sin alcanzar acuerdo sobre la línea controvertida. Al final de la reunión, según detalla el Acta levantada por el Secretario Municipal, comparece el Alcalde de Proaza -Ayuntamiento también convocado dada la naturaleza de punto trifinio del mojón 1- quien "ratifica expresamente la propuesta del IGN" sobre dicho mojón. Finalmente, el Acta consigna que "cada parte asume como propuesta la que consta en las Actas separadas de cada Comisión".

Con fecha 19 de agosto de 2009, el Ayuntamiento de Quirós remite al Servicio instructor el Acta de disconformidad suscrita por la respectiva Comisión de deslinde el día 1 de julio de 2009.

5. Con fecha 8 de marzo de 2010, el Director General del IGN remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, “el informe contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

El informe se estructura en dos apartados, denominados, respectivamente, “Memoria” y “Documentos”. En la Memoria se enuncia la “línea límite propuesta por el IGN”, se detallan los antecedentes analizados y se efectúan unas consideraciones sobre las “propuestas de los Ayuntamientos”. En el apartado relativo a los documentos se incorporan un total de diez y seis, entre ellos la representación gráfica de las propuestas de los Ayuntamientos, una “representación gráfica de la propuesta del IGN sobre ortofotografía a escala 1/10.000”, y una “versión digital” del informe.

Sobre el planteamiento que realiza la Comisión de Teverga, señala el documento del IGN que los representantes municipales asumieron en la reunión celebrada el 6 de mayo de 2009 “los puntos del Acta” de 1927, “pasando por las descripciones” del Acta de 1968. Defienden así la ubicación de los mojones 1 a 19 según aparecen descritos en el Acta de 1927, sobre la base de la interpretación de los topónimos que se realiza en 1968. En cuanto a la línea, sostienen que ha de ser la divisoria de aguas. Desde el mojón 19 al 22 (mojón este último en el que convergen tres términos municipales, los dos que sostienen la controversia que se somete a consulta y el municipio de Santo Emiliano, perteneciente a la provincia de León), proponen la delimitación de 1968, que unen en línea recta entre sí. Según refieren, el Ayuntamiento de Teverga sustenta su propuesta sobre la base de que esta línea quedó definida mediante Orden Ministerial del Ministerio de la Gobernación de 24 de octubre de 1967.

Por lo que concierne a la propuesta de Quirós, señala el IGN que desde la primera reunión mantiene como fundamento del deslinde el Acta de 1927, por lo que la línea divisoria habrá de ser la recta que los une.

A la vista de tales planteamientos, el IGN puntualiza que la Orden Ministerial citada por el Ayuntamiento de Teverga “no se pronuncia respecto de la totalidad de la línea”, tan solo resuelve el tramo objeto de litigio en aquel momento, “entre ‘Sierros de la Ganguina’ y el ‘Boquerón del Puerto’”, mojones 19 y 22. También indica que cuando los técnicos del Instituto Geográfico y Catastral pretendieron ejecutar la Orden Ministerial (“Acta de 15 de octubre de 1968”), realizaron un levantamiento “que no se ciñe al tramo de línea objeto de aquel expediente, sino que la abarca íntegramente”. Pero además, y “en lo que se refiere al tramo afectado por el expediente, no respeta la geometría establecida en la Resolución” -se refiere a la Orden Ministerial de 24 de octubre de 1967-.

De todo ello concluye el IGN que “la propuesta del Ayuntamiento de Teverga arrastra los antedichos excesos y contradicciones cometidos en 1968”. A su entender, el Acta de 1968 “debió haber dejado subsistente el Acta de 1927 en el tramo que no fue objeto del procedimiento de resolución de discrepancias de 1967, respetando, en ese tramo, como forma de unión entre mojones consecutivos, ‘la línea recta’ y no ‘la divisoria de aguas’ “. También señala el IGN que “debió haber respetado la geometría determinada por el Ministerio de la Gobernación en el tramo objeto del procedimiento (mojones 19 a 22 del Acta de 1927)”.

En el mismo error habría incurrido la propuesta del Ayuntamiento de Quirós, dado que respecto a los mojones 20 a 22 “se atiende (...) al cuaderno (...) asociado al Acta (...) de 1968 para, pretendidamente, ejecutar lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 24 de octubre de 1967”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el IGN considera que ha de acudirse, “en primer lugar, el Acta de 1927”, al ser el documento más antiguo “que recoge la avenencia entre los Ayuntamientos”. Dado que carece de datos técnicos, “su interpretación geométrica sólo es posible a partir de las descripciones literales de los mojones”. Sin embargo, “no se puede obviar” que el tramo comprendido entre los mojones 19 y 22 “fue objeto de un

procedimiento administrativo de resolución de divergencias que determinó (...) la geometría del tramo (...) en base a la interpretación del Acta de 1927 contenida en la propuesta del Instituto Geográfico y Catastral en su informe de 20 de enero de 1966”

En definitiva, considera que la línea límite ha de resolverse según el Acta de 1927, “respetándose para la interpretación de este documento”, entre los mojones 19 y 22, “la geometría recogida en la propuesta de este Instituto de 1966 (...) refrendada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de octubre de 1967”.

Concluye el informe con una propuesta de línea límite realizada de acuerdo con la ubicación de los mojones 1 a 19 establecida en el Acta de 1927, junto con la determinación de “20 puntos (P1 a P20) que concretan geoméricamente la línea límite propuesta en el tramo objeto del Expediente de deslinde de 1967”.

6. El día 21 de abril de 2010, el Servicio instructor remite a las Alcaldías de Proaza, Quirós y Teverga, una copia del informe elaborado por el IGN, informándoles de que una vez instruido el procedimiento, “se concederá un trámite de audiencia a los interesados”.

7. Con fecha 2 de junio de 2010, tiene entrada en la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Teverga al Servicio instructor. Refiere en su escrito que el Ayuntamiento “encuentra discrepancias en tres puntos concretos de la propuesta” que realiza el IGN: la ubicación de los mojones 2 y 3; la línea entre los mojones 14 y 15, y la línea entre los mojones 19 y 22, exponiendo de forma pormenorizada las razones de tales discrepancias.

8. Con fecha 2 de septiembre de 2010, se emite un informe jurídico sobre el deslinde en cuestión. Comienza relatando los antecedentes de hecho,

antecedentes que concluyen con la remisión del informe del IGN a los Ayuntamientos interesados, sin hacer mención a la existencia de alegaciones planteadas por la Alcaldía de Teverga con posterioridad. En cuanto al fondo, considera que ha de acudir al "Acta de 2 de noviembre de 1927, deslinde anterior de entre los practicados de conformidad entre los afectados". Por ello, concluye proponiendo "aprobar el deslinde conforme al trazado que se extrae del Acta de Deslinde de 2 de noviembre de 1927, entre los mojones 1 al 21 con mención de que la línea límite entre mojones consecutivos será la línea recta que los une, una vez que hayan sido realizados por el Centro de Cartografía todos los trabajos técnicos necesarios para dicho fin".

9. Con fecha 18 de octubre de 2010, un Ingeniero Técnico de Topografía, con el V.º B.º del Jefe del Servicio instructor, emite informe que, según indica, tiene por objeto "dar respuesta a las recomendaciones contenidas en el informe jurídico elaborado (...) con fecha 2 de septiembre de 2010". Considera que "entre los mojones número 1 (...) al número 19" es correcta la "solución propuesta por el informe preceptivo del IGN, derivada del Acta de Deslinde de 1927". Sin embargo, para el segundo tramo (entre los mojones 19 a 22), "se utiliza el cuaderno de campo asociado al Acta de 15 de octubre de 1968, de la que se puede extraer la información técnica necesaria para la determinación de esas posiciones, ya que esos mojones están perfectamente identificados y medidos topográficamente, lo que permite su restitución en la actualidad", a lo que añade que "el resultado obtenido coincide sensiblemente con la propuesta de ambos Ayuntamientos respecto a la situación de los mojones 20 y 21".

Respecto a la línea entre mojones, plantea "la alineación recta que une los sucesivos mojones". Se unen al informe dos representaciones gráficas de la propuesta, a escalas 1:50.000 y 1:20.000.

10. Con fecha 12 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio instructor notifica a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Proaza, Quirós y Teverga, la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

Con fecha 7 de diciembre de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la Alcaldía de Teverga dando traslado del Acta de la Comisión de deslinde municipal, de fecha 30 de noviembre anterior. Señala dicho documento que “se ratifica en la propuesta inicial haciendo énfasis a ese organismo que incurre en un error al obviar el mojón nº 2 de nuestra propuesta, lo que conlleva que unas 8 o 10 cabañas ganaderas construidas por vecinos de Teverga en terreno de Teverga, quedarían fuera de este concejo./ Se insta a ese organismo a recalcular las Coordenadas GPS de toda la línea divisoria, pues se incurre en error al no tener la misma numeración los mojones de uno y otro concejo./ No se encuentra fundamento al mojón núm. 3 de la propuesta de Quirós y que se da por válida por ustedes al no tener la identificación de las letras iniciales de los dos concejos”. Por último, solicitan que “se asegure que lo concerniente al M.U.P. núm. 48 bis de propiedad compartida de los pueblos de Ricabo, Páramo y la Villa siga exactamente como hasta ahora sin que resulte influenciado por la modificación o no de la línea del límite municipal”.

Mediante escrito registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 9 de diciembre de 2010, la Alcaldía de Proaza remite una certificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 29 de noviembre anterior, en virtud del cual, habida cuenta de que no constituyó la “oportuna Comisión” de deslinde, se acuerda ratificar “las actuaciones realizadas por la Alcaldía” en relación con el deslinde entre Quirós y Teverga, y prestar su conformidad a la ubicación del mojón común de tres términos según quedó determinado en la “reunión del 1 de julio de 2009”.

11. Previo informe del Jefe del Servicio instructor, de fecha 28 de marzo de 2010, que no refleja la presentación de alegaciones, el entonces Consejero de

Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras propone, con la misma fecha, “aprobar el reconocimiento de los mojones números uno a veintiuno de la línea límite jurisdiccional entre los concejos de Quirós y Teverga (Asturias), conforme al trazo que se refleja en el mapa anexo”, señalando a continuación las coordenadas de los veintiún mojones.

Sobre la competencia para aprobar la determinación de la línea, razona la propuesta que corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno por Acuerdo, en virtud de lo dispuesto “en el artículo 25.z) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias”.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, indica que en materia de deslindes, según reiterada jurisprudencia que cita, “hay que estar, en primer término, a lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados”, y concluye que “el Acta de Deslinde de 2 de noviembre de 1927 es el documento jurisdiccional más antiguo” conocido, “habiendo sido practicado de conformidad con los Municipios interesados”. Considera por tanto que no debe estimarse la línea propuesta por el IGN en el tramo de línea comprendida entre los mojones 19 y 22, porque se aparta de la literalidad del Acta de 1927.

Finalmente, la Jefa del Secretariado del Gobierno certifica que “la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2011, ha informado favorablemente el Acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de los mojones 1 a 21 de la línea de término jurisdiccional entre los concejos de Quirós y Teverga”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, la Presidencia del Principado de Asturias solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

“reconocimiento de los mojones 1 a 21 de la línea de término jurisdiccional entre los concejos de Quirós y Teverga (Asturias)” objeto del expediente de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes Concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe

del IGN y dictamen del órgano consultivo superior de aquella. A su vez, el capítulo II del título I del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde por cada uno de los Ayuntamientos afectados; Comisiones que, en caso de disconformidad, habrán de levantar Acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el IGN.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de las Actas que reflejan la participación de de las Comisiones de deslinde (salvo la de Proaza en relación con el mojón 1), y el informe del IGN. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se ventiló formalmente el trámite de audiencia con vista del expediente y se formuló la oportuna propuesta de resolución.

Sin embargo, pese a la apariencia formal, estimamos que no se dio cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la LRJPAC, pues tal y como hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores, dicho trámite no se satisface cuando la Administración se limita a “oír sin escuchar, porque cuando despacha rutinariamente no permite a los afectados participar materialmente en el procedimiento” -Dictamen Núm. 89/2010-. Y esto es lo que sucede cuando el trámite consiste, como en este caso, en la mera incorporación del escrito de alegaciones al expediente, sin que nadie analice y deduzca las conclusiones correspondientes a los argumentos manejados. En este caso, el Ayuntamiento de Teverga remitió en el curso del procedimiento dos escritos de alegaciones. El primero de ellos, registrado el día 2 de junio de 2010, y por tanto con anterioridad a la sustanciación del trámite de audiencia, analiza la propuesta que realiza el IGN. Resulta indudable que tales alegaciones, según dispone el artículo 78 de la LRJPAC, habrán de ser “tenidas en cuenta al redactar la correspondiente propuesta de resolución”. Nuevamente, con ocasión del trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Teverga comparece y realiza una

serie de alegaciones, en este caso a la propuesta que realizan los técnicos del Servicio instructor. Ninguno de los escritos de alegaciones fue tenido en cuenta en la instrucción del procedimiento, hasta el punto de que ni tan siquiera figuran citados entre los antecedentes de hecho que mencionan los informes técnico y jurídico incorporados al expediente, ni en el informe del Jefe del Servicio instructor. Así las cosas, la propuesta de resolución se limita a reproducir la propuesta del órgano instructor, desconociendo la existencia de tales escritos de alegaciones.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho. De ahí que haya de apreciarse la nulidad de las actuaciones si la omisión de tal trámite causa indefensión a la parte.

En el supuesto que analizamos, de acuerdo con tal doctrina, no cabría apreciar indefensión material, dado que el Ayuntamiento de Teverga expuso ante la Administración Autónoma lo que consideró oportuno en defensa de sus intereses. Sin embargo, el despacho rutinario de tales alegaciones, silenciando su propia existencia, nos enfrenta a la cuestión de la motivación del acto administrativo ulterior. Señala con reiteración la jurisprudencia que la exigencia de motivación dispuesta en los artículos 54 y 62.1.a) de la LRJPAC “no constituye un simple elemento de cortesía, como expresaba ya la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, sino una explicitación de las razones que justifiquen el acto, para que posteriormente la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar su actividad, lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta” (STS de 17 de octubre de 2000, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª). A su vez, la motivación constituye la garantía de que la decisión administrativa no se toma

arbitrariamente, sino fundada y razonablemente, y permite a quienes se consideren afectados por ella hacer valer sus argumentos de oposición frente a las razones explicitadas. Su importancia es tal que el incumplimiento de esta exigencia legal puede llegar a acarrear la nulidad de la resolución administrativa.

No pretende este Consejo valorar anticipadamente la legalidad de un acto administrativo con motivación insuficiente o carente de ella, sino que nuestra intervención en el procedimiento nos obliga a analizar una propuesta de resolución que, precisamente, ha de aportar al órgano competente las razones de hecho y derecho sobre las que se asiente la resolución administrativa. Difícilmente podrá cumplir dicha resolución las exigencias de motivación señaladas si la propuesta no aporta los elementos indispensables a tal fin.

Ha de tenerse en cuenta, en el caso concreto, que la determinación de líneas límite entre Concejos requiere la confluencia de un análisis jurídico sobre la eficacia que ha de atribuirse a la documentación aportada y de un análisis técnico que permita identificar finalmente los puntos en litigio. Por ello, a falta de pronunciamiento, tanto jurídico como técnico, en relación con las alegaciones a las que nos venimos refiriendo, el órgano decisor se verá abocado a realizar una desestimación tácita de las mismas, lo que a nuestro juicio resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la LRJPAC, ya citado.

Además, y por lo que atañe a lo inmediato, esta insuficiencia priva a este Consejo Consultivo de los elementos necesarios para alcanzar el dictamen que se nos solicita. En efecto, tal y como venimos afirmando de modo reiterado en las consultas sobre procedimientos análogos, “nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal que a la delimitación material propiamente dicha, función esta más propia de la competencia técnica”. No obstante, hemos de examinar igualmente la solución propuesta, analizando la “regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la

luz de las divergencias entre los Municipios”, doctrina que compartimos con la establecida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, y ante la ausencia de informes concretos que nos permitan valorar la “justificación y coherencia” de la solución propuesta a la luz de las alegaciones planteadas por el Ayuntamiento de Teverga, no podemos alcanzar un dictamen sobre el fondo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en el que tales alegaciones debieron ser objeto de informe, tanto técnico como jurídico, incorporando a la propuesta de resolución la motivación que justifique cumplidamente la solución pretendida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada; que debe retrotraerse el procedimiento en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, y una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.